

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-658/2015.

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIOS:** LUCÍA GARZA JIMÉNEZ  
Y ERNESTO CAMACHO OCHOA.

México Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver en los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-658/2015**, promovido por el Partido Acción Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el trece de julio de dos mil quince, en el procedimiento ordinario sancionador POS-042/2015 y su acumulado POS-045/2015; mediante la cual, declara existente la conducta atribuida al Coordinador Administrativo de la Dirección de Formación Cívica de la Subsecretaría de Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, y le impone una multa consistente en cien (100) días de salario mínimo, al igual que declara inexistente las conductas atribuidas al Gobernador y al Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León.

**R E S U L T A N D O**

## **SUP-JRC-658/2015**

**I. Antecedentes.** De la demanda y constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Periodo de Campañas Electorales Locales.** El seis de marzo de dos mil quince, arrancó el periodo de campañas electorales, mismo que concluiría tres días antes de la jornada electoral, es decir, el tres de junio del año en curso, de acuerdo a lo previsto en el artículo 143 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

**2. Primera solicitud al Gobierno del Estado.** El tres de marzo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional<sup>1</sup>, mediante oficio P/15/2015, solicitó al Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León hacer uso de la "Explanada de los Héroes" para eventos masivos de cierre de campaña, en la forma siguiente:

*"Por este conducto, le envío un cordial saludo, al mismo que aprovecho para solicitarle, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, tenga a bien autorizar el uso de la Explanada de los Héroes para llevar a cabo eventos masivos para cierre de campañas a realizarse los días 30-treinta, 31-treinta y uno de mayo, así como el 03-tres de junio de 2015-dos mil quince.*

*Mucho le agradeceré nos otorguen además las facilidades de acceso un día antes, es decir, el 29-veintinueve de mayo del año en curso, para el montaje de los escenarios y dispositivos de seguridad requeridos para tal...".*

**3. Primera solicitud a la Comisión Estatal Electoral.** El quince de abril del año en curso, y en virtud de haber

---

<sup>1</sup> En adelante el PAN.

transcurrido más de un mes sin que se le diera respuesta a la solicitud descrita en el antecedente anterior, el partido recurrente, mediante oficio P/23/2015, solicitó al Presidente del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral su intervención para efecto de contar con la autorización para el uso de dicha explanada por parte del PAN.

En ese mismo sentido, presentó diversos oficios al Presidente de ese Consejo en fechas veintitrés, veinticuatro, y veintinueve de abril del año en curso, solicitando su intervención como autoridad electoral para contar con la autorización en cuestión.

**4. Segunda solicitud al Gobierno del Estado.** El seis de mayo del año en curso, presentó diverso oficio P/32/2015, ante el Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, en el cual manifestó lo siguiente:

*"...Que una vez que han transcurrido más de dos meses sin que se reciba respuesta respecto a la solicitud planteada, se entiende que no existe ningún inconveniente por el uso de la Explanada por parte de mi representada, por lo que, solicito de la manera más atenta se giren las instrucciones pertinentes para efecto de la coordinación entre el personal responsable que Usted designe y el personal responsable de la logística del cierre de campaña de nuestros candidatos, con la finalidad de poder continuar con la organización del evento sin retrasos que pudieran afectar la realización del mismo..."*

**5. Primer Juicio de Revisión Constitucional Electoral<sup>2</sup>.** El siete de mayo siguiente, debido a que no se le daba respuesta a las solicitudes de autorización para el uso de la "Explanada de los Héroes", presentadas ante la Secretaría General de

---

<sup>2</sup> Expediente SM-JRC-98/2015 y SM-JRC-100/2015 ACUMULADOS

## **SUP-JRC-658/2015**

Gobierno y la Comisión Estatal Electoral, el recurrente presentó juicio de revisión constitucional electoral *per saltum* ante las autoridades responsables, en virtud del temor de que los candidatos del PAN se quedaran sin espacio o foro para celebrar sus cierres de campaña.

El once de mayo posterior, ante la presentación del juicio referido, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León dio respuesta al oficio presentado el tres de marzo anterior, en el que negó el uso solicitado de la explanada para las tres fechas solicitadas.

**6. Segunda solicitud a la Comisión Estatal Electoral.** El once de mayo siguiente, ante la negativa, el PAN solicitó al Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León que le requiriera a la Secretaría General de Gobierno de la entidad a efecto de que informara las fechas en las que se utilizaría la “Explanada de los Héroes” para efectos de solicitar distinta; asimismo, que informara quién lo había solicitado y la fecha en la que lo mismo se había hecho, para verificar si efectivamente se realizó con antelación a sus solicitudes.

Dichos requerimientos consistieron en solicitar: **a)** se informe a quién se le autorizó el uso de la explanada en los días solicitados por el PAN, a saber, los días treinta y treinta y uno de mayo, y tres de junio y, asimismo, cuándo la solicitó, por lo que se requirió además copia de las solicitudes así como de las respuestas que les recayeron; **b)** se comunicaran los días en

los que se encuentra libre la “Explanada de Héroes” del día quince de mayo al tres de junio del año en curso; **c)** se remitiera copia de la relación de oficios recibidos en tal secretaría entre los días uno de febrero al cuatro de marzo; y **d)** se informara el tiempo promedio para dar respuesta a peticiones genéricas que se presenten ante la secretaría en cita.

**7. Segundo Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** El trece de mayo posterior, el PAN presentó juicio de revisión constitucional electoral ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, y la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, respectivamente.

El veintiuno de mayo siguiente la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey<sup>3</sup>, emitió sentencia en el juicio de revisión constitucional de clave SM-JRC-103/2015 y acumulado, en el que se le ordenó a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, emitir una nueva respuesta debidamente fundada y motivada al recurrente, en la que diera contestación a los escritos de tres de marzo y seis de mayo precisados con anterioridad. Asimismo, que se diera respuesta fundada y motivada a los diversos escritos del doce de mayo descritos en el numeral (6).

De igual manera, se vinculó a la Comisión Estatal Electoral de

---

<sup>3</sup> En adelante Sala Regional Monterrey.

## **SUP-JRC-658/2015**

Nuevo León para efectos de que, en un plazo de cinco días a partir de que fuera notificada, resolviera sobre la existencia de elementos a partir de los cuales se derive una infracción por parte de la Secretaría General de Gobierno.

**8. Respuesta de la Secretaría General de Gobierno.** El veintitrés de mayo siguiente, la Secretaría General de Gobierno le notificó al recurrente el oficio BSG/056/2015, en el cual dio cumplimiento a lo sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, en respuesta a sus solicitudes relativas al uso de la "Explanada de los Héroes". Asimismo, se le notificaron al recurrente los oficios BSG/057/2015, BSG/058/2015, BSG/059/2015 y BSG/060/2015, mediante los que se pretendió atender las peticiones del PAN en el escrito de doce de mayo del año en curso.

**9. Tercer Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** En contra lo anterior, el PAN presentó juicio de revisión constitucional el veintitrés de mayo de dos mil quince, pues consideró que no se acreditaba que la coalición "Alianza por tu Seguridad" hubiera solicitado con anterioridad la explanada aludida, e independientemente de ello, alegó que no se respetó el principio de equidad y el de igualdad en la contienda en el uso de los recursos públicos con fines electorales.

El veintiocho de mayo siguiente, en la sentencia dictada en el expediente SM-JRC-109/2015 del índice de la Sala Regional Monterrey, se ordenó revocar las respuestas de la Secretaría General de Gobierno para efectos de que le permitiera al

recurrente utilizar la explanada referida el treinta de mayo y el dos de junio del año en curso.

**10. Incidente de Incumplimiento.** Se advirtió que los días en que la Sala Regional Monterrey ordenó que se concediera el uso del bien de uso común, ya habían sido otorgados a otras organizaciones, tanto civiles como políticas. Acto seguido, el PAN presentó un incidente de incumplimiento, mismo que se declaró infundado por la Sala Regional Monterrey; sin embargo, dicha Sala dio vista a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León para que determinara si se había violentado algún principio rector en contra del recurrente.

## **II. Procedimiento Ordinario Sancionador.**

**1. Primer procedimiento.** En atención a la posible responsabilidad del Gobernador constitucional, el Secretario General de Gobierno y el Coordinador Administrativo de la Dirección de Formación Cívica, todos del Estado de Nuevo León, el PAN inició un procedimiento ordinario sancionador ante la Comisión Electoral del Estado de Nuevo León el día catorce de mayo de dos mil quince, al que correspondió el expediente número POS-042/2015.

**2. Segundo procedimiento.** Posteriormente, en cumplimiento a la sentencia de veintiuno de mayo de la presente anualidad, en el expediente SM-JRC-103/2015 y su acumulado del índice de la Sala Regional Monterrey, a que se hace referencia en el numeral (7) del apartado anterior, la Comisión Electoral del

## **SUP-JRC-658/2015**

Estado de Nuevo León inició procedimiento ordinario sancionador en contra del Secretario General de Gobierno de la entidad. A dicho procedimiento se le otorga la clave de POS-045/2015, mismo que se acumula al diverso procedimiento de clave POS-042/2015 a que se hizo referencia con anterioridad.

**3. Acto impugnado.** Previos los trámites de ley en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, el trece de julio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, resolvió el procedimiento ordinario sancionador POS-42/2015 y su acumulado POS-45/2015, en el siguiente sentido:

**“PRIMERO.** Se declara **existente** la violación objeto de denuncia en contra de **Alfredo Medrano Guerra, Coordinador Administrativo de la Dirección de Formación Cívica de la Subsecretaría de Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León**, por la violación al artículo 350 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.** Se impone una **sanción económica consistente en una multa de 100-cien veces un salario mínimo en contra de ALFREDO MEDRANO GUERRA**, en su carácter de Coordinador Administrativo de la Dirección de Formación Cívica de la Subsecretaría de Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León.

**TERCERO.** Se declara **INEXISTENTE** la violación objeto de denuncia en contra de **RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ**, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León.

**CUARTO.** Se declara **INEXISTENTE** la violación objeto de denuncia en contra de **FELIPE ÁNGEL GONZÁLEZ ALANÍZ**, Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente a las partes y por oficio a la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral.- Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de los ciudadanos Magistrados **MANUEL GERARDO AYALA GARZA, GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES** y **CARLOS**



**CESAR LEAL ISLA GARCÍA**, en sesión pública celebrada el día 13-trece de julio de 2015-dos mil quince.”

### **III. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.**

**1. Demanda.** El dieciocho de julio de dos mil quince, a fin de impugnar la determinación precisada en el numeral 3 de la sección que antecede, el PAN promovió juicio de revisión constitucional.

**2. Acuerdo de incompetencia.** La Sala Regional Monterrey, mediante acuerdo de diecinueve de julio del presente año, dictado en el Cuaderno de Antecedentes 120/2015, se declara incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional, por lo cual envía los autos que forman parte del expediente a esta Sala Superior.

**3. Recepción del juicio en esta Sala Superior.** El veintiuno de julio siguiente, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió oficio de la responsable mediante el cual remitió el escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado, así como la documentación que estimó pertinente.

**4. Registro y turno a Ponencia.** El Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JRC-658/2015, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de

## **SUP-JRC-658/2015**

Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**5. Acuerdo de competencia.** El veintinueve de julio del año en curso, mediante acuerdo plenario, esta Sala Superior determinó asumir competencia para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar, admitir y cerrar instrucción en el expediente en que se actúa.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una sentencia cuya materia está relacionada, entre otras, la existencia de una infracción (contenida en el artículo 350 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León) e imposición de una multa consistente en cien (100) días de salario mínimo al Coordinador Administrativo de la Dirección de Formación Cívica de la Subsecretaría de Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo, y la declaración de inexistentes las conductas atribuidas al Gobernador y Secretario General de Gobierno del Estado de

Nuevo León.

**SEGUNDO. Presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia.** El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra.

**A. Presupuestos procesales.**

**1. Forma.** La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada ley de medios de impugnación, dado que se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre y firma de quien promueve en nombre del PAN; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas, se señala el nombre y se impacta la firma autógrafa del promovente.

**2. Oportunidad.** Se estima colmado el requisito establecido en el artículo 8, de la ley de medios de impugnación en consulta, puesto que de las constancias que obran en autos se advierte que el partido político afirma que conoció la resolución impugnada desde el quince de julio de este año y presentó la demanda el dieciocho de julio siguiente. Por lo tanto, se estima que la demanda fue interpuesta dentro del plazo legal de cuatro días establecido en la Ley de Medios.

## **SUP-JRC-658/2015**

**3. Legitimación.** En el caso se cumple con el requisito en cuestión, ya que el juicio lo promueve el PAN y de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos.

**4. Personería.** La autoridad responsable le reconoce el carácter de representante a la persona que firma la demanda, según el informe circunstanciado.

Por lo que, si en el caso, el presente juicio de revisión constitucional electoral es promovido por el PAN, por conducto de su representante, es claro, que la misma se encuentra debidamente legitimada y cuenta con la personería para tal efecto.

**B. Requisitos especiales.** Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada ley, de autos se advierte lo siguiente:

**1. Actos definitivos y firmes.** En cuanto a los requisitos previstos en los incisos a) y f), del artículo 86, de la citada ley, también están satisfechos, porque el partido político agotó la instancia previa a este juicio, establecida en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, y en contra de la sentencia reclamada no existe en la legislación local algún medio de impugnación para combatirla.

**2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la demanda se alega la violación a los artículos 16, 17, 41, 99, 116 y 134, de la Constitución Política.

**3. Violación determinante.** En la especie también se colma el requisito de determinancia toda vez que los hechos denunciados están relacionados con la afectación al principio de legalidad en el desarrollo de las elecciones.

**4. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que aún sería posible realizar cualquier modificación a la sentencia materia total de la controversia.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y dado que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido político actor en su escrito de demanda.

**TERCERO. Controversia.**

En el caso, la *litis* se centra en determinar si el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León emitió la resolución debidamente fundada y motivada conforme a los agravios que le fueron planteados por el partido actor.

**A. Resolución.**

En la resolución impugnada, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León determinó que los agravios esgrimidos por el partido actor serían analizados a la luz de la proporcionalidad y la razonabilidad, con el fin de determinar si se vulneraba su derecho de petición en materia política.

Al respecto, partió de la premisa que el PAN obtuvo respuesta sesenta y nueve días después de la fecha de su solicitud de uso de la “Explanada de los Héroes” para eventos masivos de cierre de campaña, así como de la negativa categórica del uso del inmueble en los días solicitados, cuando a otras fuerzas políticas se les contestó en tres días naturales.

Por tanto, dicha autoridad consideró que existía violación al contenido esencial del derecho de petición, y con ello, se cometió una infracción consistente en obstaculizar el ejercicio de la prerrogativa de hacer uso de bienes del dominio público para fines electorales.

Asimismo, el tribunal tuvo por acreditada la responsabilidad del Coordinador Administrativo de la Dirección de Formación Cívica de la Subsecretaría de Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, mas no así del Gobernador y el Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Nuevo León.

**B. Planteamiento.**

El representante propietario del PAN ante la Comisión Electoral del Estado de Nuevo León, aduce esencialmente que la resolución combatida debió sancionar también al Gobernador y al Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Nuevo León, puesto que, a su parecer, dado su carácter de superiores jerárquicos del Coordinador Administrativo de la Dirección de Formación Cívica, y de ser también responsables en la dilación de la respuesta.

**Decisión.**

Tales conceptos de agravio **son infundados**, porque la jerarquía que eventualmente tenga el Gobernador y el Secretario General de Gobierno respecto del Coordinador Administrativo de la Dirección de Formación Cívica, no implica, por sí mismo, su responsabilidad en la infracción, máxime que la solicitud y el retraso en la contestación sobre el uso del inmueble no es imputable a los primeros, ya que la petición se

## **SUP-JRC-658/2015**

turnó al Coordinador Administrativo, ya responsable, y el PAN tuvo conocimiento de ello.

### **Marco normativo.**

En efecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 63, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la forma de organización administrativa presupone una estructura que agrupa a los diferentes órganos que integran la Administración Pública, bajo un orden de jerarquía determinada, alrededor de un centro de dirección y decisión de toda la actividad que tiene a su cargo.

Sin embargo, también se desprende que cada dependencia debe ejercer sus facultades, a efecto de no interferir en las acciones propias de cada dependencia u organismo descentralizado y permitir un orden independiente de la forma interna en que cada órgano tenga su estructura jerárquica particular.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo previsto en los numerales 4, 5, 15, 18, fracción I; 20, fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, se advierte que: **1)** De acuerdo con la estructura de la administración pública de la que es titular el Gobernador del Estado de Nuevo León, posee la facultad de crear todos aquellos órganos, dependencias y unidades administrativas necesarias para el ejercicio de las atribuciones que constitucional y legalmente le son conferidas; **2)** El Gobernador



del Estado está facultado para delegar cualesquiera de sus facultades a las dependencias que para tal efecto hubiese creado, siempre y cuando no sean exclusivas del citado servidor público, ya sea de forma parcial o total; y **3)** Corresponde al Secretario General de Gobernación, en auxilio al depositario del Poder Ejecutivo, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Político, integrada por la Dirección de Formación Cívica, entre otras dependencias, el despacho de los asuntos relacionados con la organización de eventos y actos cívicos.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**

**ARTÍCULO 81.-** Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se titulará Gobernador del Estado.

**ARTÍCULO 85.-** Al Ejecutivo pertenece:

...

III. Nombrar y remover libremente a los titulares de las Dependencias que integran la Administración Centralizada, y de los organismos y entidades que integran el sector paraestatal y demás funcionarios y empleados cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en esta Constitución, la ley del Servicio Civil o en otras disposiciones aplicables;

**ARTÍCULO 87.-** En el Estado habrá un Secretario General de Gobierno quien tendrá las facultades especiales que le confiere esta Constitución y, para ocupar el cargo, deberá reunir los requisitos exigidos para ser Gobernador, quien lo nombrará y removerá a su arbitrio.

El Gobernador será Jefe y responsable de la Administración Pública centralizada y paraestatal del Estado, en los términos de esta Constitución y de la Ley Orgánica que expida el Congreso, la cual distribuirá los negocios del orden administrativo en las Secretarías y Procuraduría General de Justicia, definirá las bases de creación de las entidades paraestatales y la intervención que en éstas tenga el Ejecutivo.

**ARTÍCULO 88.-** Ninguna orden del Gobernador se tendrá como tal, si no va firmada por el Secretario General de Gobierno y por

## **SUP-JRC-658/2015**

el Secretario del Despacho que corresponda, o por quienes deban substituirlo legalmente. Los firmantes serán responsables de dichas órdenes.

**ARTÍCULO 89.-** Cuando el Congreso otorgue al Gobernador Licencia para ausentarse del Estado por treinta días o menos, o el Gobernador se encontrare impedido por igual término, quedará encargado del despacho de los asuntos de trámite el Secretario que designe el Gobernador. A falta de designación expresa el encargado será el Secretario General de Gobierno, quien desempeñará el cargo hasta que el Gobernador Interino que se nombre otorgue la protesta de ley. En estos casos el Secretario de Administración refrendará la firma del encargado del Poder Ejecutivo.

### **LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**ARTÍCULO 2.-** El Gobernador del Estado, titular del poder ejecutivo y jefe de la administración pública, tendrá las atribuciones que le señalen: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la presente ley, y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el estado.

**ARTÍCULO 4.-** Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias, organismos y entidades que señalan la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado; asimismo, podrá delegar las facultades que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de esta Ley.

**ARTÍCULO 5.-** El Gobernador del Estado podrá contar con unidades administrativas, cualquiera que sea su denominación u organización, para coordinar, planear, administrar o ejecutar programas especiales o prioritarios a cargo de la administración pública, coordinar los servicios de asesoría y apoyo técnico que requiera el titular del poder ejecutivo y, en su caso, los municipios, a solicitud de los mismos; y para atender los asuntos relativos a prensa, comunicación social y relaciones públicas del gobierno del Estado.

De igual manera, podrá acordar la creación y funcionamiento de consejos, comités, comisiones o juntas de carácter interinstitucional y consultivos para fomentar la participación ciudadana en los asuntos de interés público, en los que se integre por invitación a dependencias y entidades de la administración pública del Estado, de otros órdenes de

gobierno, o a personas físicas y morales que por razón de sus respectivas atribuciones y actividades sea conveniente convocar.

**ARTÍCULO 15.-** Los titulares de las dependencias a que se refiere esta ley, podrán delegar en sus subalternos cualesquiera de sus facultades, salvo aquellas que la Constitución Política del Estado, las leyes y reglamentos dispongan que deban ser ejercidas directamente por ellos.

Las ausencias temporales de los titulares de las dependencias serán suplidas por el servidor público que determine el reglamento interior o la ley respectiva. Cuando el cargo quede vacante el gobernador podrá designar un encargado del despacho de la dependencia hasta en tanto designe al titular.

Los titulares de las dependencias del ejecutivo, podrán acordar, individual o conjuntamente en su caso, el establecimiento de oficinas de enlace, en los municipios en que lo consideren necesario, cuya finalidad será recibir y hacer llegar a la dependencia correspondiente, para su tramitación, los asuntos de su competencia.

Las oficinas de enlace serán competentes para practicar a los interesados las notificaciones a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 18.-** Para el estudio y despacho de los asuntos de la administración pública del estado, auxiliaran al titular del ejecutivo las siguientes dependencias:

I. Secretaria General de Gobierno;

**ARTÍCULO 20.-** La Secretaria General de Gobierno es la dependencia encargada de la conducción de la política interior del Estado y le corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la constitución política del estado, el despacho de los siguientes asuntos:

#### **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**

**ARTÍCULO 5.-** Para el ejercicio de las funciones, atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría General de Gobierno contará con la siguiente estructura orgánica:

III. Subsecretaría de Desarrollo Político, integrada por:

1. Dirección de Desarrollo Político;
2. Dirección de Participación Ciudadana;
3. Dirección de Formación Cívica y

## **SUP-JRC-658/2015**

4. Dirección de Población y Estadística.

**ARTÍCULO 32.-** Son facultades del Director de Formación Cívica:

V. Organizar la celebración de eventos y actos cívicos en el Estado;

De la lectura de las disposiciones aplicables al caso, se advierte que el depositario del Poder Ejecutivo y Jefe de la Administración Pública, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, es el Gobernador Constitucional de la citada entidad federativa; aunado a que la Administración Pública Central está conformada por las secretarías y diversas dependencias y unidades administrativas, entre otras, la Secretaría General de Gobierno, que se ubica dentro de la administración pública centralizada.

Asimismo, de acuerdo a lo previsto en los numerales 85, fracción III, 87, 88, y 89, de la Constitución Política de la citada entidad federativa, al Gobernador del Estado le corresponde nombrar y remover libremente a los titulares que integran la administración centralizada y paraestatal, en el caso específico, incluyendo al Secretario General de Gobierno, quien a su vez tendrá las facultades especiales que le confiere la Constitución de la citada entidad federativa, por las cuales no hay una corresponsabilidad del depositario del Poder Ejecutivo en relación a los actos hechos por el Secretario de Gobierno, toda vez que, este último tiene atribuciones concretas para su actuar dentro del gobierno de la mencionada entidad federativa.

Por tanto, como se indicó, la forma de organización administrativa presupone una estructura que agrupa a los diferentes órganos que integran la Administración Pública, bajo un orden de jerarquía determinada, alrededor de un centro de dirección y decisión de toda la actividad que tiene a su cargo; sin embargo, también se desprende que cada dependencia debe ejercer sus facultades, a efecto de no interferir en las acciones propias de cada dependencia u organismo descentralizado y permitir un orden independiente de la forma interna en que cada órgano tenga su estructura jerárquica particular.

Aunado a lo anterior, se advierte que: **1)** De acuerdo con la estructura de la administración pública de la que es titular el Gobernador del Estado de Nuevo León, posee la facultad de crear todos aquellos órganos, dependencias y unidades administrativas necesarias para el ejercicio de las atribuciones que constitucional y legalmente le son conferidas; **2)** El Gobernador del Estado está facultado para delegar cualesquiera de sus facultades a las dependencias que para tal efecto hubiese creado, siempre y cuando no sean exclusivas del citado servidor público, ya sea de forma parcial o total; y **3)** Corresponde al Secretario General de Gobernación, en auxilio al depositario del Poder Ejecutivo, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Político, integrada por la Dirección de Formación

## **SUP-JRC-658/2015**

Cívica, entre otras dependencias, el despacho de los asuntos relacionados con la organización de eventos y actos cívicos.

### **Caso concreto.**

Como cuestión previa, se puede desprender con claridad que el PAN estuvo formalmente vinculado al conocimiento con antelación a las diversas solicitudes de información y de uso de la “Explanada de los Héroes”, la división de funciones y jerarquía propia de la Administración Pública Centralizada en Nuevo León, en específico, de las funciones del Secretario General de Gobierno, y a su vez, del Coordinador Administrativo de la Dirección de Formación Cívica.

Lo anterior, en función de los autos que obran en el expediente y que para mayor claridad se relacionan a continuación:

- a) Mediante oficio P/15/2015 de tres de marzo de dos mil quince, el PAN solicitó al Secretario General de Gobierno, con copia para el Director de Formación Cívica, que se conceda el uso de la “Explanada de los Héroes” para llevar a cabo eventos masivos de cierre de campaña, los días treinta y treinta y uno de mayo y el tres de junio de dos mil quince. Dicho escrito tiene sello de recibido de la Secretaría de Gobierno del Estado de Nuevo León, así como de la Dirección de Formación Cívica. *(foja 18 del Cuaderno Accesorio Único)*

- b)** Posteriormente, mediante oficio P/32/2015 de doce de mayo de dos mil quince, el PAN dirigió otro escrito al Secretario General de Gobierno, con copia al Coordinador Administrativo de la Dirección de Formación Cívica, solicitando que en virtud que se le informó al PAN que el inmueble solicitado ya estaba reservado para su uso a persona diferente en esas fechas, entonces se le informe quién es el solicitante que ocupará la explanada y cuándo se solicitó. Dicho escrito tiene sello de recibido de la Secretaría de Gobierno del Estado de Nuevo León, así como de la Dirección de Formación Cívica. *(foja 19 del Cuaderno Accesorio Único)*
- c)** Igualmente sucede con los diversos oficios P/33/2015, P/34/2015 y P/35/2015, de fecha doce de mayo de dos mil quince, por los que el PAN solicita diversa información sobre el uso disponible de la “Explanada de los Héroes” al Secretario General de Gobierno de Nuevo León, con copia al Coordinador Administrativo de la Dirección de Formación Cívica, en el entendido que dichos oficios también tienen sello verificador de recibido por parte de la Secretaría General de Gobierno y de la Dirección de Formación Cívica. *(fojas 35 a 37 del Cuaderno Accesorio Único)*
- d)** Posteriormente, en la sentencia de los juicios de revisión constitucional de catorce de mayo de dos mil quince, del índice de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, que resolvió las demandas interpuestas por el PAN en los expedientes SM-JRC-98/2015 y su acumulado SM-JRC-100/2015, a fojas 4 y 5 de la sentencia, se

## **SUP-JRC-658/2015**

expuso que si bien la petición fue dirigida al Secretario de Gobierno, el funcionario que emitió la respuesta forma parte de la Dirección encargada de la celebración de los eventos en el Estado, de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de la entidad. Así mismo, razonó dicha Sala Regional que, de lo expuesto, se concluía que, si la pretensión del PAN fue que se le diera contestación a su petición para usar la “Explanada de los Héroes” en diversas fechas, con los oficios enviados al Secretario General de Gobierno y su respuesta, es evidente que su pretensión estuvo colmada.  
*(fojas 79 reverso y 80 del Cuaderno Accesorio Único)*

- e) Mediante oficio BSG/062/2015 de veintidós de mayo de dos mil quince, signado por el Secretario General de Gobierno de Nuevo León, en respuesta al requerimiento que se le formuló por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral, dicho funcionario dio respuesta al requerimiento de información, entre ellos, el relativo al punto 4 del mismo, al que contestó que existe una lista de oficios recibidos tanto por la Secretaría General de Gobierno como por la Dirección de Formación Cívica, sobre solicitudes que en la materia se realizaron.  
*(foja 146 del Cuaderno Accesorio Único)*
- f) Mediante oficio BSG/143/2015 de veintiséis de mayo de dos mil quince, signado por el Secretario General de Gobierno de Nuevo León, en respuesta al requerimiento que se le formuló por conducto del Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral, dicho funcionario dio contestación a la denuncia presentada en su contra por el



PAN, en el expediente del procedimiento ordinario sancionador de expediente clave POS/042/2015 del índice de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en el que entre otras cuestiones adujo:

*“(...) en términos de lo prescrito en el artículo 5, fracción III, numeral 3 y 32, fracción V del preinvocado ordenamiento reglamentario (Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno), para el ejercicio de las funciones, atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría General de Gobierno contará, entre otras unidades administrativas, con la Subsecretaría de Desarrollo Político, integrada por diversas Direcciones, entre las que se encuentra la de ‘Formación Cívica’, correspondiéndole, entre otras funciones, organizar la celebración de eventos y actos cívicos del Estado” y “(...) para el correcto despacho de los asuntos de su competencia (Secretaría General de Gobierno), **es como se desprendió la intervención originaria, formal y material del Coordinador Administrativo de la Dirección de Formación Cívica de la Subsecretaría de Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno, para que diera respuesta a los escritos P/15/2015, presentado el 3 de marzo del año en curso y al diverso P/32/2015 de fecha 06 de mayo del presente año. Ello, aunado a que tal como se acreditó con la copia certificada del mencionado escrito P/15/2015 en el que obra el respectivo sello de recibido, fue ante esa Dirección de Formación Cívica de la Subsecretaría de Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno ante la cual dicho escrito fue presentado.**” (fojas 225 y 226 del Cuaderno Accesorio Único)*

## **SUP-JRC-658/2015**

- g)** Mediante oficio BSG/058/2015 de veintidós de mayo, signado por el Secretario General de Gobierno de Nuevo León, en cumplimiento de lo establecido en la sentencia de veintiuno de mayo de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio de revisión constitucional de clave SM-JRC-103/2015 y acumulado, se dirigió atento oficio al Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, en el que se hace de su conocimiento que la Dirección de Formación Cívica es la que lleva el calendario de actividades en la “Explanada de los Héroes”, indicándose los días que estaba reservado y los que podrían estar libres. *(foja 304 del Cuaderno Accesorio Único)*
- h)** Posteriormente, mediante oficio BSG/151/2015 de tres de junio, signado por el Secretario General de Gobierno, en respuesta al requerimiento que se le formuló por Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral, dicho funcionario dio contestación a la denuncia iniciada de oficio, en el procedimiento ordinario sancionador de expediente clave POS/045/2015, se adujo que en consecuencia de la estructura orgánica de la Secretaría General de Gobierno, para el correcto despacho para los asuntos de su competencia, se remitieron para su seguimiento del Coordinador Administrativo de la Dirección de Formación Cívica de la Subsecretaría de Desarrollo Político, de la Secretaría General de Gobierno, los oficios PCEE/282/2015 y PCEE/342/2015, que fueron los requerimientos que formuló la Comisión Estatal Electoral respecto de información sobre la calendarización

del uso de la “Explanada de los Héroes” y el posible permiso de uso por parte del PAN.

Esto lo cual, aduce, se acredita con la comunicación con folio 413 en que se enviaron los oficios al Coordinador Administrativo de la Dirección de Formación Cívica para su atención y cumplimiento. *(fojas 324 y 325 del Cuaderno Accesorio Único)*

- i) Finalmente, se desprende de autos que el diecisiete de junio de dos mil quince se resolvió el incidente de cumplimiento defectuoso de sentencia, invocado por el PAN, en el expediente de juicio de revisión constitucional del índice de la Sala Regional Monterrey de expediente clave SM-JRC-109/2015 (INCIDENTE-1), en el cual se resolvió que el mismo es infundado, pues se estima que sí se cumplió la ejecutoria por la Secretaría General de Gobierno. *(fojas 372 a 376 del Cuaderno Accesorio Único)*

En tales condiciones, como cuestión previa se puede desprender con claridad que el PAN estuvo formalmente vinculado al conocimiento con antelación a las diversas solicitudes de información y de uso de la “Explanada de los Héroes”, la división de funciones y jerarquía propia de la Administración Pública Centralizada en Nuevo León, en específico, de las funciones del Secretario General de Gobierno, y a su vez, del Coordinador Administrativo de la Dirección de Formación Cívica.

**Conclusión.**

## **SUP-JRC-658/2015**

De los párrafos que preceden, resulta evidente para esta Sala Superior que la autoridad responsable estimó correctamente que la única autoridad responsable de la conducta resultó ser el Coordinador Administrativo de la Dirección de Formación Cívica y no así el Secretario General del Gobierno y el Gobernador, todos del Estado de Nuevo León y por tanto, invocó los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios que estimó aplicables al caso para dilucidar el ámbito de facultades y obligaciones del Gobernador, del Secretario General de Gobierno y del Coordinador Administrativo de la Dirección de Formación Cívica, todos de la entidad federativa señalada.

Ello, porque la autoridad responsable determinó válidamente que corresponde a la Secretaría General de Gobierno, entre otros aspectos, el organizar la celebración de eventos y actos cívicos en el Estado, pero a través de la Subsecretaría de Desarrollo Político, integrada por la Dirección de Formación Cívica, cuyo titular aceptó haber realizado la conducta denunciada.

Ello, precisamente, porque, como se explicó el titular del ejecutivo estatal puede delegar las facultades que sean necesarias para el cumplimiento de la administración pública en el Estado de Nuevo León, y los titulares de las dependencias, a su vez, podrán delegar sus facultades en sus subalternos, salvo aquellas previstas en la constitución del estado, las leyes y reglamentos que dispongan deban ser ejercidas directamente por ellos.

Por tanto, si bien es cierto que, de conformidad a lo establecido en el artículo 63, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la forma de organización administrativa presupone una estructura que agrupa a los diferentes órganos que la integran, bajo un orden de jerarquía determinada, alrededor de un centro de dirección y decisión de toda la actividad que tiene a su cargo; también lo es que, cada dependencia debe ejercer a efecto de no interferir en sus acciones y permitir un orden independiente de la forma interna en que cada órgano tenga su estructura jerárquica particular.

Por ello, de las constancias que han sido enumeradas anteriormente, se advierte que la autoridad a la que se turnó el asunto en observación a la distribución de facultades administrativas es la única responsable de la conducta sancionada, esto es el citado Coordinador Administrativo y no los otros dos funcionarios que señaló como responsables el partido actor.

Bajo estas premisas, la Dirección de Formación Cívica, concentra el poder de decisión respecto de dicho rubro, como titular de dicha Dirección, facultado para resolver, realizar actos jurídicos creadores de situaciones de derecho e imponer sus determinaciones en ese ámbito, con el propósito de cumplir las atribuciones conferidas, evidentemente, es el que debe de responder por el cumplimiento de las mismas, y no sus superiores jerárquicos.

## **SUP-JRC-658/2015**

En suma, una vez confrontados y analizados por esta Sala Superior el contenido y alcance de los preceptos jurídicos referidos y de las constancias que obran en autos, sólo puede ser responsable de la conducta el Coordinador Administrativo de la Dirección de Formación Cívica del Estado de Nuevo León y no el Secretario General de Gobierno, ni el titular del ejecutivo de la entidad federativa que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, conviene precisar que el PAN no señala en dónde radica lo indebido de lo fundado y motivado por la responsable en el acto en particular, ni refiere cuál o cuáles son los preceptos que se debieron de tomar o no en consideración, o que no se aplicaron en forma adecuada.

Pues no es suficiente la afirmación que hace el recurrente en el sentido de que se debe presumir que el Gobernador y el Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Nuevo León, por ser superiores jerárquicos del Coordinador Administrativo de la Dirección de Formación Cívica de la Subsecretaría de Desarrollo Político perteneciente a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, dado que ambos tuvieron conocimiento de la dilación de dar respuesta al PAN para el ejercicio de las prerrogativas de uso de bienes dominio público para fines electorales, porque en autos se evidenció que la atribución es del Coordinador Administrativo de la Dirección de Formación Cívica, y no que le hubiere reclamado o impugnado el incumplimiento ante los superiores jerárquicos mencionados.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido, y devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN**

**FLAVIO GALVÁN**

**SUP-JRC-658/2015**

**ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**